



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3537.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 359.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Sanidad.—Circular.—*Haciéndose cada vez mas apremiantes las circunstancias sanitarias, encargo á los pocos alcaldes constitucionales, que aun no han remitido, en cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 27 de mayo último inserta en el Boletín oficial número 3512, el acta ó actas donde coste lo acordado por las Juntas municipales de Sanidad y de beneficencia referente á medidas gubernativas para un caso desgraciado de invasion del mal reinante, lo verifiquen á vuelta de correo indispensablemente, pues en otro caso me veria en la precision de adoptar medidas siempre repugnantes á mi carácter.—Palma 24 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 360.)

*Sanidad.—*Los que quieran interesarse en la subasta que ha de tener efecto el dia 30 de este mes para varios utensilios y enseres y obras de reparacion necesarias en el Lazareto de Mahon podrán enterarse de las condiciones facultativas y económicas contenidas en los pliegos que se publicaron en el Boletín oficial número 3534 correspondiente al 20 del actual y se hallan de manifiesto en la secretaria de este gobierno de provincia. Palma 25 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 361.)

*Comercio.—Circular.—*Don Juan Terrasa y Moyá nombrado con fecha 24 del actual, sustituto de corredor bajo la responsabilidad de Don Bruno Miguel, que obtiene en propiedad dicho cargo en esta plaza, despues de quedar cumplidas las formalidades y requisitos prevenidos en el código de Comercio y Real orden de 13 de octubre de 1846, ha pres-

tado en el día de hoy el correspondiente juramento para poder desempeñar legalmente su oficio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, particularmente del Comercio. Palma 26 de julio de 1855.  
—José Miguel Trias.

(Número 362.)

*Sanidad.—Circular.*—En la posibilidad de una invasión del cólera-morbo toda vez que se halla ya por desgracia desarrollado en el continente español, forzoso es prevenirse no solo para oponer la debida resistencia á tan cruel enemigo, sino para evitar la confusion consiguiente en los primeros momentos de presentarse cuando no se estuviese del todo preparados para ello.

La mayor parte de los pueblos segun resulta de las actas remitidas en cumplimiento de mi circular de 27 de mayo último, se hallan convenientemente distribuidos en barrios, para en su caso concentrar los socorros de toda clase que se reclamaren, habiéndose designado tambien el edificio ó edificios que podrán destinarse á enfermerias del cólera; pero tanto las casas de socorro de los barrios ó parroquias como las enfermerias se hallan tan solo en proyecto, y es necesario que á medida que se acerca el peligro se aproxime todo á la realidad. Asi, pues, ha llegado el caso de procurarse cada ayuntamiento constitucional los recursos bastantes para que en el acto de la desgracia que se teme puedan proveerse de lo necesario asi dichas casas de socorro como las enfermerias y hacerse frente á todos los gastos consiguientes como son, honorarios de facultativos, de eufemeros sirvientes, medicinas, sopas económicas y socorros para los pobres, y demas propios de semejantes calamidades y que no todos pueden preverse.

Para esto prevengo á los ayuntamientos constitucionales que oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia propias para ilustrarles cada una en su ramo, designen la suma que en su respectivo dis-

trito municipal conceptuen suficiente para acudir á todas las necesidades, proponiendo despues los primeros dentro el preciso término de seis dias á contar desde el recibo de esta circular, los medios que consideren mas oportunos y eficaces para realizarla, á la Escma. Diputacion provincial que no dudo está dispuesta á admitir y despachar con urgencia dichas propuestas cooperando asi con patriótico celo á salvar las críticas circunstancias sanitarias de los baleares; en la inteligencia de que pasado el peligro serán inmediatamente devueltas las cuotas á los contribuyentes, pues dicha suma no deberá ser mas que un depósito creado eu cada municipalidad para aminorar en su caso los estragos del mal en beneficio comun.

Al propio tiempo reencargo á los alcaldes, ayuntamientos constitucionales, Juntas de Sanidad y de Beneficencia el exacto cumplimiento de cuanto se halla prevenido en mis circulares anteriores, concurriendo con celo humanitario á conjurar el peligro que nos cerca, dispensando á las clases menesterosas los socorros convenientes para evitarlas la necesidad de alimentarse de sustancias insanas germen el mas temible en estos momentos, y vigilando sobre los contrabandistas, como tengo prevenido de antes, que es otro de los elementos que mas deben ser atacados.

Es preciso se persuadan de que por su carácter de autoridades locales los unos y de corporaciones auxiliares las otras, pesa sobre todos una responsabilidad inmensa y que así como un celo ardiente y una vigilancia ni un momento interrumpida pueden salvar las vidas é intereses de sus administrados, el menor descuido lo comprometeria todo. Estas épocas son de prueba para las autoridades, no menos que para los vecinos, en particular los acomodados, pues las virtudes morales y humanitarias son llamadas por la Providencia á manifestarse con toda su fuerza y sublimidad. Palma 26 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 363.)

*Sanidad.—Circular.*—*Por medio de la Gaceta número 932 se me comunica con*

fecha 19 del actual la Real orden que sigue:

En el estado sanitario que la nación se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (q. D. g.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegación. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignación, quedará sujeto á las penas á que el gobierno le juzgue acreedor, oyendo al consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos

de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos para conocimiento de los ayuntamientos y profesores de las ciencias médicas; debiendo proceder los primeros que se hallan en el caso previsto en la disposición 5.ª á cumplimentar desde luego lo que en la misma se previene. Palma 27 de julio de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 364.)

*Comision de venta de bienes nacionales.*  
—Nombrado Don Nicolás Rosselló y Caldes, en Real orden de 19 de junio último, comisionado principal de ventas de bienes nacionales de esta provincia, le he dado con esta fecha posesion de su destino. Lo que publico á fin de que llegue á noticia de los alcaldes, corporaciones y personas á quienes interesa su conocimiento para los ulteriores efectos. Palma 26 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 365.)

## COMISION PROVINCIAL

*de venta de bienes nacionales de esta provincia.*

Posesionado de mi destino en este día, debo hacer presente al público que la comisión que ejerzo tiene establecida su oficina en el Borne y edificio en que se halla la Contaduría de Hacienda pública, siendo las horas de despacho desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Los colonos, inquilinos ó arrendatarios de fincas rústicas y urbanas y los prestadores de censos, foros y demás rentas de que se incauta la Hacienda en virtud de

la ley de 1.º de mayo último inserta en el Boletín oficial de 13 de junio número 3518, se presentarán en dicha oficina para verificar los pagos que desde 1.º del corriente julio han debido hacerse en la comisión de mi cargo, á cuyo fin se servirán exhibir el recibo de la última mensualidad tercia ó pensión que tengan satisfecha, para los efectos prevenidos en el artículo 42 de la instrucción de 31 del citado mayo.

Siendo responsable esta comisión de lo que deje de cobrar por negligencia, su acción debe ser activa, eficaz é inmediata contra los deudores. Harán por tanto un servicio al Estado no menos que á esta comisión, los que se presenten á satisfacer los vencimientos con toda puntualidad, evitando ulteriores medidas.

Recomiendo á los señores alcaldes se sirvan publicar este anuncio procurando por los medios mas expeditos y conducentes que llegue á noticia de todos los interesados, puesto que así la recaudación se hace expedita y se evitan apremios en que incurrirán, acaso por ignorancia, los que vivan en puntos distantes de población. Palma 26 de 1855.—Nicolás Roselló y Caldés.



**PUEBLO DE INCA.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de julio de 1855.*

	<u>Lib.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera . . . . .	4	10	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	2	8	»
Garbanzos, id. . . . .	»	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	17	6
Aceite, cuartan. . . . .	1	1	10
Vino, cuartin. . . . .	2	12	»
Aguardiente, id. . . . .	7	2	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	8	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	4	10	»
Habas, id. . . . .	4	1	»

Habichuelas, id. . . . .	»	»	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	3	6	
Carbon, id. . . . .	18	»	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 16 de julio de 1855.—El Alcalde—Juan Coll.



**CIUDAD DE CIUDADELA.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de junio de 1855.*

	<u>Lib.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo cuartera . . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	1	16	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	6	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	19	»
Aceite, cuartan. . . . .	1	8	»
Vino, cuarter. . . . .	»	15	»
Aguardiente lib. . . . .	»	3	4
Vaca, libra . . . . .	»	6	»
Carnero id. . . . .	»	6	»
Tocino id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	6	»	»
Habas id. . . . .	3	17	»
Habichuelas id. . . . .	»	»	»
Guijas id. . . . .	3	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon id. . . . .	»	18	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	15	»	»
Lana id. . . . .	20	»	»

Ciudadela 16 de junio de 1855.—El Alcalde—Marcos Squella.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.